## CONTROL DE CAMBIOS

| REVISIÓN NÚMERO | DESCRIPCIÓN | FECHA |
|---|---|---|
| **01** | Creación del documento | 08/05/2020 |
| **02** | Se modifica la tabla de contenido, se adiciona el titulo 3 4 y 5, así mismo se incluyen los registros. | 05/04/2021 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Firma | Firma | Firma | Firma |
|---|---|---|---|
| Elaboró:<br>**Nombre:** Jennifer García Rojas<br>Cargo: Profesional Especializado con Funciones en Tránsito | Elaboró:<br>**Nombre:** Angélica María Yance<br>Asesora de la Secretaría de Movilidad | Reviso:<br>**Nombre:** Diego Cajamarca Ramírez<br>**Cargo:** Secretario de Movilidad | Aprobó:<br>**Nombre:** Lina María Camargo Pinzón<br>**Cargo**: Directora de Prospectiva y Evaluación (E) |

**SECRETARIA DE MOVILIDAD**
**ALCADIA DE MUNICIPAL DE MOSQUERA**

# MANUAL PROCESO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE

**2021**



*Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca PBX: 82 76 022/366/478 Ext. 119 / Directo 89 31 114*
*Código Postal: Zona Urbana: 250047- Zona Rural: 250040*

**Tabla de Contenido**


GLOSARIO ..... 4

INTRODUCCION ..... 11

REGISTROS ..... 13

TITULO 1 ..... 14

ETAPAS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL EN TRANSITO. ..... 16

1.1. Presencia de la autoridad de tránsito. ..... 16

1.2. Termino para radicar comparendo. ..... 17

1.3. Notificación en el proceso sancionatorio de tránsito. ..... 17

1.4. Audiencia pública. ..... 19

1.5. Decreto y practica de pruebas. ..... 20

1.6. Audiencia del fallo. ..... 20

1.7. Recursos. ..... 21

TITULO 2 ..... 22

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE TRANSPORTE. ..... 22

2.1. Tipos de sanciones. ..... 23

2.2. Etapas del proceso administrativo sancionatorio. ..... 26

2.2.1. Detección de la infracción. ..... 26

2.1.1.1. Remisión de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte-IUIT por parte de las autoridades de control operativo a la Superintendencia de Transporte. ..... 27

2.1.1.2. Cumplimiento a la orden de inmovilización y entrega. ..... 27

2.1.2. Apertura de la investigación. ..... 28

2.1.3. Descargos. ..... 29

2.1.4. Decreto de Pruebas. ..... 30

2.1.5. Alegatos de conclusión. ..... 30

2.1.6. Resolución del Fallo. ..... 31

2.1.7. Recursos. ..... 31

TITULO 3 ..... 33

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE TRANSPORTE Y TRANSITO. ..... 33

TITULO 4 ..... 35

INFRACCIONES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTICULO 131 CNT, MODIFICADO POR EL ARTICULO 21 DE LA LEY 1383 DE 2010 ..... 35

TITULO 5 ..... 46

INFRACCIONES AL TRANSPORTE QUE SE ENCUENTRAN EN LA LEY 336 DE 1996 Y EN NORMAS COMPLEMENTARIAS ..... 46

**GLOSARIO**

Las siguientes definiciones son de carácter general para la aplicación e interpretación de los procedimientos previstos por la Ley 769 de 2002 en el proceso administrativo contravencional en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la precedida ley:

- **Acera o andén**: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.
- **Accesibilidad:** Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población.
- **Accidente de tránsito**: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
- **Acompañante:** Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.
- **Adelantamiento:** Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.
- **Agente de tránsito:** <Ver Notas del Editor> Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- **Alcoholemia:** Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.
- **Alcoholometría:** Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.
- **Alcoholuria:** Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nive l de alcohol etílico en la orina.
- **Alcohosensor:** Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.
- **Año del modelo:** Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.
- **Aprendiz:** Persona que recibe de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.
- **Automóvil antiguo:** Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.
- **Automóvil clásico:** Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.
- **Autopista:** Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.
- **Bahía de estacionamiento:** Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos.
- **Barrera para control vehicular:** Dispositivo dotado de punzones pinchallantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas militares, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.

- **Berma:** Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.
- **Bicicleta:** Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.
- **Bocacalle:** Embocadura de una calle en una intersección.
- **Bus**: Vehículo automotor destinad o al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.
- Buseta: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.
- **Cabina:** Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.
- **Calzada:** Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.
- **Carreteable:** Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.
- **Camión:** Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.
- **Camioneta picó**: Vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.
- **Camión tractor:** Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.
- **Capacidad de pasajeros:** Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.
- **Capacidad de carga:** Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.
- **Carretera:** vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.
- **Carril:** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
- **Carrocería:** Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.
- **Casco:** Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.
- **Centro de diagnóstico automotor:** Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.
- **Centro de enseñanza para conductores:** Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.
- **Centro de enseñanza para formación de instructores:** Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.
- **Centro integral de atención**: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.
- **Chasis:** Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.
- **Chatarrización:** Desintegración total de un vehículo automotor.

- **Choque o colisión**: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.
- **Ciclista:** Conductor de bicicleta o triciclo.
- **Ciclovía**: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.
- **Ciclorruta:** Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.
- **Cilindrada:** Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.
- **Cinturón de seguridad**: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.
- **Clase de vehículo:** Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.
- **Columna motorizada:** Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.
- **Combinación de vehículos:** Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.
- **Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.
- **Conductor:** Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.
- **Conjunto óptico:** Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.
- **Croquis:** Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.
- **Cruce e intersección:** Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.
- **Cuatrimoto:** Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.
- **Cuneta:** Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.
- **Discapacitado**: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.
- **Embriaguez:** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.
- **Equipo de prevención y seguridad:** Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.
- **Espaciamiento:** Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.
- **Estacionamiento:** Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.
- **Glorieta:** Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.
- **Grúa**: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.
- **Homologación:** Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.
- **Infracción:** Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.
- **Instructor:** Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

- **Inmovilización:** Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.
- **Licencia de conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.
- **Licencia de tránsito**: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- **Línea de vehículo:** Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.
- **Luces de emergencia:** Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.
- **Luces de estacionamiento:** Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.
- **Luces exploradoras o antiniebla:** Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.
- **Maquinaria rodante de construcción o minería:** Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- **Marcas viales:** Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.
- **Matrícula:** Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.
- **Microbús:** Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.
- Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.
- **Motocarro:** Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.
- **Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.
- **Mototriciclo:** Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo.
- **Multa:** Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.
- **Nivel de emisión de gases contaminantes:** Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.
- **Norma de emisión de ruido:** Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.
- **Número de serie:** Número de iden tificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.
- **Organismos de tránsito:** Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.
- **Pasajero:** Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.
- **Paso a nivel**: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.

- **Paso peatonal a desnivel:** Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.
- **Paso peatonal a nivel**: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.
- **Parqueadero:** Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.
- **Parada momentánea**: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.
- **Peatón:** Persona que transita a pie o por una vía.
- **Pequeños remolques:** Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.
- **Peso bruto vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.
- **Placa:** Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.
- **Prelación:** Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.
- **Rebasamiento:** Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.
- **Registro nacional automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.
- **Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.
- **Remolque:** Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.
- **Retén:** Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.
- **Retención:** Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.
- **Sardinel:** Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.
- **Semáforo:** Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.
- **Semirremolques:** Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.
- **Señal de tránsito:** Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.
- **Señales luminosas de peligro**: Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.
- **Separador:** Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.
- **Sobrecarga:** Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

- **Sobrecupo:** Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.
- **STTMP:** Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.
- **Taxi:** Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.
- **Taxímetro:** Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.
- **Tipo de carrocería:** Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.
- **Tráfico:** Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un periodo determinado.
- **Transformación de vehículo:** Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.
- **Tránsito:** Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.
- **Transporte:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.
- **Triciclo:** Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales,
- **Unidad tractora**: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque, o una combinación de ellos.
- **Vehículo:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.
- **Vehículo agrícola:** Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.
- **Vehículo de emergencia:** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.
- **Vehículo de servicio particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- **Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- **Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- **Vehículo de servicio diplomático o consular:** Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.
- **Vehículo de tracción animal:** Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.
- **Vehículo de transporte masivo:** Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.
- **Vehículo escolar:** Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.
- **Vía:** Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.
- **Vía arteria:** Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

- **Vía de metro o metrovía:** Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.
- Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la prelación.
- **Vía peatonal:** Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.
- **Vía principal:** Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.
- **Vía ordinaria:** La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.
- **Vía troncal:** Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.
- **Zona escolar:** Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.
- **Zona de estacionamiento restringido:** Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.
- **Acto administrativo:** "*El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*" [1]
- **Recursos contra los actos administrativos: (Art. 74 de la Ley 1437 de 2011)**

  **Reposición,** ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

  **Apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Los recursos de reposición ante el mismo funcionario que deberá sustentarse en la misma audiencia de manera verbal, de igual manera en ese momento se decide el mismo notificándose la decisión en estrados.

El recurso de apelación cuando se suspenda o se cancele la licencia podrá presentarse de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del fallo de primera instancia, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En caso de decisiones distintas al fallo tales como negarse a una prueba, solicitud de la diligencia etc., solo puede interponerse recurso de Reposición ante él mismo funcionario el cual deberá sustentarse en la misma audiencia y en ese momento se decidirá del recurso notificándose en estrados.

[1] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2952.

## INTRODUCCION

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política, son fines esenciales del estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*. (…)"

Que en este sentido el artículo 24 de la Constitución, señaló que; "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Razón por la cual, el Congreso de la República expidió la Ley 105 de 1993, mediante la cual se estabecen los principios rectores en materia de transporte, incluyendo el de la intervención del Estado en la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte, así como de sus actividades vinculadas.

Además, la citada ley implementa el desarrollo de las políticas de transporte, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad, acatando los principios constitucionales contenidos en el precedido artículo de nuestra Constitución Nacional, cuyo ejercicio permite el acceso a los demás derechos fundamentales, puesto que garantizar el desplazamiento de las personas, en condiciones ordenadas, cómodas y seguras.

En virtud de la citada ley, nació la Ley 336 de 1996, la cual complementa y unifica los principios y los criterios para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, adoptando en este sentido el estatuto nacional del transporte. Esta ley, señala en su artículo 8 que las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal, lo cual permite tomar medidas que mejoren las condiciones de movilidad de la jurisdicción.

En el ámbito del Tránsito y el Transporte, el proceso sancionatorio que se origina por infracciones a las normas de tránsito se denomina **proceso contravencional**, tiene regulación específica en la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito; y el proceso sancionatorio que se origina por infracciones a la normas de Transporte, se denomina **proceso administrativo sancionatorio** y su regulación es la contenida en las normas que reglamentan las actuaciones administrativas en general dispuestas en la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, dependiendo de la competencia que atiende la modalidad de transporte respectiva, es competencia del alcalde como autoridad de Transporte a través del Organismo de Tránsito, o la dependencia a la cual se le delegue la función o por la Superintendencia de Transporte.

La atención del **proceso contravencional** se encuentra a cargo del alcalde como autoridad de tránsito a través del

organismo de tránsito autorizado para estos efectos. En este sentido, cabe señalar el artículo 3 que la Ley 769 de 2002, *"por la cual se expide el Código Nacional De Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones-modificado por el Art.2 ley 1383 de 2010"*, al respecto establece;

> *"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
> *El Ministro de Transporte.*
> *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
> *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
> *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
> *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
> *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
> *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.*
> *Los Agentes de Tránsito y Transporte."*

En este sentido, el alcalde municipal mediante Resolución 694 del 25 de agosto de 2017, delegó a la Secretaría de Movilidad, las competencias en todos los temas relacionados con tránsito y transporte del municipio de Mosquera, conforme a lo señalado por la normatividad del Ministerio de Transporte y demás leyes, normas expedidas por el Congreso de la República.

Además, la Secretaria de Movilidad de Mosquera, fue clasificado como organismo de tránsito en la categoría A por parte del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0061 de 16 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 3846 de 1993.

Así las cosas, por la competencia adquirida a través de la Resolución No. 0061 de 16 de abril de 2019, la Secretaria de Movilidad está facultada ejercer proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, el cual es regulado por un proceso verbal especial abreviado, para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Este proceso, adelantado por la autoridad de tránsito cuando la persona natural o jurídica trasgrede las normas de tránsito, inicia con la imposición de un comparendo y termina con el pago o la exoneración de al presunto infractor por medio de un acto administrativo.

Es necesario resaltar que la autoridad competente debe dar aplicación a los principios que rigen este proceso, incluidos en la Ley 769 de 2002, para así evitar las dilataciones y disminuir el riesgo de caer en los fenómenos de la prescripción y caducidad.

Por otra parte, el **proceso administrativo sancionatorio** dependiendo de la competencia que atiende la modalidad de transporte respectiva, es competencia del alcalde como autoridad de transporte a través o la dependencia a la cual se le delegue la función[2] o por la Superintendencia de Transporte[3].

[2] Modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, Colectivo e Individual de pasajeros en la jurisdicción municipal.

[3] Modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor mixto del orden nacional, pasajeros por carretera, especial y carga.

Para finalizar, a continuación, se esquematizan las principales diferencias entre los dos procesos y las competencias de las autoridades:




**Fuente:** Elaboración propia.

## REGISTROS

Los siguientes formatos se utilizan según el caso que aplique.

| NOMBRE | CÓDIGO | IDENTIFICACIÓN Y RECUPERACIÓN | RESPONSABLE | TIEMPO RETENCIÓN | DISPOSICIÓN FINAL |
|---|---|---|---|---|---|
| AUTO NOTIFICACIÓN PERSONAL DILIGENCIA DESCARGOS | F-SM-22 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| FORMATO CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA | F-SM-23 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado / Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| FORMATO DESCARGOS | F-SM-24 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| CONSTANCIA SECRETARIAL NO COMPARECENCIA | F-SM-25 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| INFORME SECRETARIAL | F-SM-26 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado / Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| NOTIFICACIÓN POR AVISO | F-SM-27 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado / Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| FORMATO DECLARANDO INFRACTOR - NO COMPARECE INFRACTOR | F-SM-28 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| FALLO PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN EMBRIAGUEZ | F-SM-29 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| FORMATO FALLO - INFRACTOR SOLICITANDO AUDIENCIA | F-SM-30 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado/ Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| IMPOSICIÓN INFRACCIÓN CON BENEFICIO | F-SM-31 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| FORMATO AUTO DECRETO DE PRUEBAS | F-SM-32 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| TESTIMONIO | F-SM-33 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| CITACIÓN AUDIENCIA DE FALLO | F-SM-34 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL SIN IMPUGNACIÓN – EMBRIAGUEZ | F-SM-35 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| NOTIFICACIÓN POR AVISO – POR DESCONOCIMIENTO DE DIRECCIÓN DEL INFRACTOR | F-SM-36 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | F-SM-37 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado/ Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO | F-SM-39 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado/ Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE LA APELACIÓN | F-SM-55 | Secretaría de Movilidad | Secretario de Movilidad | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE COMPARENDO | F-SM-56 | Secretaría de Movilidad | Profesional especializado | Según tabla de retención | Archivo de Gestión. |

## TITULO 1

## ETAPAS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL EN TRANSITO.

### 1.1. Presencia de la autoridad de tránsito.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, cada organismo de transito deberá contar con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velarán por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

**Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales en el perímetro urbano y rural.

**Policía Nacional:** Personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con competencia en las vías nacionales y en los municipios por convenio o por competencia a prevención.

El cuerpo de control conformado por las autoridades mencionadas tiene como competencia expedir la orden de comparecer, por la detección de alguna infracción, especialmente la que hace referencia a normas de tránsito señaladas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Resolución 3027 de 2010, Ley 1696 de 2013 y demás normatividad vigente, la cual podrá ser detectada en la vía o a través de medios técnicos (Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos.

El Agente de tránsito o el Policía de Carreteras de la jurisdicción, previamente a la imposición del comparendo procederá a requerir la presentación de los documentos en original de él presunto infractor en calidad de conductor tales como cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso junto con la licencia de conducción; adicionalmente deberá presentar los documentos del vehículo es decir, licencia de tránsito, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el Certificado de Revisión Técnico mecánica y de gases.

Una vez verificada la documentación mencionada, la autoridad de control deberá adoptar el procedimiento descrito en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 en el cual grosso modo deberá;

i. Ordenar detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

ii. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia

del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

iii. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Si no se ha celebrado convenio y tampoco se cuenta con funcionarios que ejerzan la labor de agentes el artículo 7 del CNT establece que cualquier autoridad tránsito está facultada para conocer o de una infracción o de un accidente, mientras la autoridad competente asume la investigación, es decir, que cuando no exista una autoridad de control operativo de la jurisdicción donde se cometido la falta puede expedirse por otra autoridad de control operativo el comparendo para que este lo envié dentro de un término e 12 horas a la autoridad competente; para que se siga con tramite ya mencionado.

**1.2. Termino para radicar comparendo.**

La autoridad de control dentro de las 12 horas siguientes debe reportar o correr traslado a la autoridad de transito competente para que se continúen con el procedimiento y se decida sobre la absolución o imposición de sanción del presunto infractor. En virtud de los dispuesto en parágrafo 1 del artículo 135 de la 769 de 2002.

**1.3. Notificación en el proceso sancionatorio de tránsito.**

**1.3.1. Notificación de imposición del comparendo.**

La notificación es el acto jurídico mediante el cual se surte el debido proceso, comunicando decisiones administrativas; en el caso de las ordenes de comparendo impuestas de manera personal se entenderá que con ella queda notificado el presunto infractor de forma personal, para que comparezca ante la autoridad de transito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, garantizando su Derecho de contradicción solicitando la impugnación del comparendo. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite; según lo establecido en el artículo 135 de Ley 769 de 2002.

Si dentro del término ya señalado el presunto infractor no se presenta ante la autoridad competente se entenderá que el mismo asume la comisión de la falta.

**1.3.2. Notificación de fallo por infracciones generales que no fueron impugnadas en términos**

Según lo señala el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, la decisión de las providencias se realizará en estrados.

**1.3.3. Notificación de fallo por infracción F embriaguez – Ley 1696 de 2013**

En el desarrollo del proceso con la finalidad de surtir las etapas procedimentales se hará necesario cumplir con los tipos de notificación contemplados en los artículos 56, 67, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*"(…)* ***Artículo 56. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 10.*** *Notificación Electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*

*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*

*Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."*

*(…)*
***Artículo 67.*** *Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

*(…)*

***Artículo 69.*** *Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (…)"*

**1.4. Audiencia pública.**

Inicia una vez el presunto infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación solicita la celebración de audiencia con la finalidad de demostrar la no comisión de la infracción impuesta por la autoridad de control.

La autoridad de conocimiento de la Secretaria de Movilidad del Municipio en virtud de las funciones conferidas decidirá si se sanciona o se absuelve, en razón a lo señalado en el artículo 136 CNT modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del decreto 019 de 2012.

Una vez solicité mediante escrito de manera personal por parte del presunto infractor audiencia pública, la autoridad competente asignara la realización de la misma en la cual constara fecha, hora y lugar de la diligencia.

Acto seguido en audiencia pública se surtirá diligencia de descargos en la cual el implicado, describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se le realizo imposición del comparendo; se igual manera se le informa al presunto infractor que siguiendo las directrices establecidas por los artículos 136 S.S. del código nacional de tránsito, atendiendo que este es un proceso verbal y por lo tanto debe ser ventilado en audiencia será el momento procesal oportuno para que soliciten o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación, las cuales serán practicadas igualmente en audiencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, garantizando con ello el debido proceso y el derecho defensa consagrado en el artículo 29 de Constitución política de Colombia.

Según lo dispuesto en el artículo 138 del CNT el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia. Lo anterior, en aras de garantizar el Derecho del debido proceso y de defensa del presunto infractor.
En el caso que el implicado se negare a suscribir el acta la autoridad de transito dejara constancia de este hecho, sin que la diligencia y el acta pierdan validez.

**1.5. Decreto y practica de pruebas.**

La autoridad de tránsito en desarrollo del proceso podrá decretar la practicar de pruebas solicitadas por el presunto infractor, de igual formar podrá decretara de oficio las pruebas que considere pertinentes para esclarecer los hechos que llevaron a la comisión o no comisión de la conducta. En razón, a lo descrito en los artículos 169 al 173 del C.G.P. En dicha diligencia la autoridad competente suspenderá la misma, con el fin de practicar las pruebas decretar en la audiencia.

**a. Carga de la prueba:** De acuerdo con lo establecido en artículo 167 del C.G.P, le incumbe al infractor probar el supuesto de hecho de las Normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aportando con ellos evidencias que esclarezcan los hechos que pretende controvertir.

**b. Medios de prueba** En virtud de los señalado en artículo 165 del C.G.P, se puede utilizar como medio de prueba los siguientes:

- La declaración de parte
- El testimonio de terceros
- El dictamen pericial,
- La inspección judicial,
- Los documentos,
- Los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles.

**c. Traslado de la prueba:** En artículo 174 del Código General del Proceso, indico:

*"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".*

En este sentido, se dará traslado de las pruebas en audiencia practica de pruebas para garantizar el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor.

De igual manera, la autoridad competente podrá dar traslado de las pruebas documentales enviando copia de las mismas, a la dirección registrada por el presunto infractor bien sea de forma electrónica o física.

**1.6. Audiencia del fallo.**

Una vez culminada la etapa probatoria, la autoridad que funge conocimiento reanudará y citara al presunto infractor

señalando fecha y hora de la audiencia de lectura de fallo, bajo la cual se dará a conocer la motivación del resuelve que condena o absuelve al presunto infractor. Con esta decisión se pone fin al proceso contravencional contemplado en el artículo 136 del CNT modificado por el artículo 24 de la Ley 1386 de 2010 y por el artículo 205 del decreto 019 del 2012.

La notificación del acto administrativo, según lo señala el artículo 139 de la 769 de 2002 se deberá realizar en estrado, es decir, se comunicará en la misma audiencia de manera personal y publica.

**d. Contenido del acto administrativo que decide sobre la sanción o absolución:**

La motivación que soporta la imposición o no de la sanción debe acudir a las reglas previstas no solo el CNT, sino que se debe acudir a las señaladas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y debe contener:

- La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- Las normas infringidas con los hechos probados.
- La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación, detallando el valor de la multa.
- Los recursos, en el caso que procedan.
- La notificación de la decisión se podrá hacer en estrados o en los términos previstos en los artículos 67 y 69 Ley 1437 de 2011.
- En caso de suspensión o cancelación de licencia el fallo deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el termino previstos en los artículos 151 y 152 del CNT.
- De igual manera se deberá compulsar copias a la Fiscalía General de Nación en virtud de lo señalado en la Ley artículo 1696 de 2016, la cual establece los siguientes casos:
  - ✓ Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
  - ✓ Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**1.7. Recursos.**

Salvo las excepciones prevista en la ley los recursos deben presentarse por el infractor en la misma audiencia pública y también allí deberá decidirse si procede o no.

El artículo 134 del CNT señala que las infracciones que se multan hasta con veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes se deciden en única instancia por lo tanto soplo son susceptibles de recurso de reposición, y son susceptibles

de recurso de reposición y subsidio apelación las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

## TITULO 2

## PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE TRANSPORTE.

Las normas en materia de transporte tienen como finalidad regular la actividad trasportadora, las cuales tienen por objeto evitar y sancionar el incumpliendo de los deberes y obligaciones previstos en los reglamentos de la industria de transporte.

Las sanciones previstas en la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, prevén quienes están sujetos a las sanciones por violación a las normas de transporte, los diferentes tipos de sanción y una parte del procedimiento que se debe aplicar para mencionadas conductas, el cual se complementa con las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 2.2.1.1.2.2, el 2.2.1.3.1.2, 2.2.1.4.2.2, 2.2.1.5.2.2, 2.2.1.6.1.2 y 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015 "Único Reglamentario del Sector Transporte", le atribuye competencias específicas de control y vigilancia a las Autoridades Locales y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

En virtud de todo lo anterior, es claro que las sanciones y procedimientos relacionados con infracciones a las normas de transporte realizadas por los vehículos registrados para prestar el servicio de transporte con empresas habilitadas en radio de acción municipal, son de conocimiento de la dependencia delegada para tal efecto, que para el municipio de Mosquera corresponde a la Secretaría de Movilidad. Por su parte, los registrados para prestar el servicio público de transporte en modalidades habilitadas para el radio de acción nacional, serán de conocimiento de la Superintendencia de Transporte.

Específicamente, para las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor colectivo e Individual de pasajeros en vehículo taxi de la jurisdicción municipal, la autoridad de transporte es el alcalde municipal o en quien este delegue tal atribución.[4] El alcalde es la máxima autoridad de transporte y tránsito es por esto que para el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la labor de adelantar los procesos sancionatorios, se apoya en la Secretaría de Movilidad dependencia en la cual se encuentra delegada dicha función.

[4] Artículos 2.2.1.1.2.1. y 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Transporte".




**Fuente:** Elaboración propia.

A continuación, se relacionan las sanciones y procedimientos previstos en capitulo IX artículos 44 y 52 de la Ley 336 de 1996, en los cuales se encuentran las multas y los parámetros para la sanción en relación con cada modo de transporte. Para tal efecto se tienen en cuenta que de conformidad con el Concepto 2403/19 del Consejo de Estado y de la Sentencia de la Corte Constitucional C-135/16 que señalan que "*En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes, es competencia exclusiva del Legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo.*"

**2.1. Tipos de sanciones.**

i. **Amonestación.** En virtud de los señalado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1993, Consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

ii. **Multas.** Oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos según lo señalado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

*"a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*

*b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

***PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."*

**iv. Suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.** Se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos según lo señalado en el artículo 47 de la Ley 336 de 1996**:**

"a*) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.*

*b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate."*

v. **Cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.** Procederá en los siguientes casos según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996:

*"a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.*

*b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.*

*c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.*

*d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.*

*e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley.*

*f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades.*

*g) En todos los demás casos en que se considere motivante, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad."*

vi. **Inmovilización o retención de los equipos.** Procederá en los siguientes eventos según lo señalado en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996:

*"a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.*

*b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*

*c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

*d) Por orden de autoridad judicial.*

*e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*

*g) <Literal modificado por el artículo 50 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.*

*h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.*

*i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.*

*PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó."*

**2.2. Etapas del proceso administrativo sancionatorio.**

El procedimiento se apertura con la investigación administrativa por violación o incumplimiento a las normas de transporte según lo dispone la Ley 336 de 1996, y el decreto 3366 de 2003.

**2.2.1. Detección de la infracción.**

El procedimiento sancionatorio inicia de oficio o por solicitud de cualquier persona cuando tiene conocimiento de la comisión de una infracción a las normas del transporte, de igual manera podrá ser aperturada con el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT, presentado por la autoridad de control operativo en vía ante la autoridad competente así mismo, se podrá iniciar por quejas presentadas por usuarios, por visitas de control a empresas o por incumplimiento a un requerimiento según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y articulo 4 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que la infracción detectada sea a través de operativos de control la autoridad de control operativo diligenciara el formato IUIT, indicando la conducta sancionable señalada en la ley y lo remitirá para conocimiento de la autoridad de transporte local o de la Superintendencia de Transporte según corresponda.

El Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 202030440003785 del 26 de mayo de 2020 adoptando un nuevo formato IUIT para la implementación de las autoridades de las autoridades de control operativo en vía. Es importante precisar que la copia del informe mencionado deberá ser entregado al conductor el cual no constituye una notificación personal puesto que, en este tipo de procesos, la notificación se surte respecto de la resolución de apertura de la investigación.




**Fuente:** Elaboración propia.

**2.1.1.1. Remisión de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte-IUIT por parte de las autoridades de control operativo a la Superintendencia de Transporte.**

Los Informes Únicos por Infracciones al Transporte, cuyo trámite sea competencia de la Superintendencia de Transporte, deberán ser remitidos en un término máximo de 24 horas contadas a partir del momento en el que fueron diligenciados.

**2.1.1.2. Cumplimiento a la orden de inmovilización y entrega.**

En virtud del principio de colaboración, las autoridades de control operativo ejecutarán la orden de inmovilización en el parqueadero más cercano, autorizado por las autoridades de transporte y/o tránsito, con jurisdicción en el sitio donde fue expedido el IUIT.

El propietario o administrador del parqueadero autorizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de transporte, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en las sanciones a que haya lugar.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él, y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo, en caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado deberá responder por los perjuicios.

Así mismo, se resalta que para la entrega de los vehículos inmovilizados, no es necesario el pago de la multa.

Para la autorización de entrega del vehículo inmovilizado se pueden presentar casos excepcionales, en los que sea

imposible aportar los documentos requeridos para la entrega, teniendo en cuenta que existen razones de fuerza mayor que hacen materialmente imposible cumplimiento el aporte de tales requisitos y/o documentos, el interesado deberá manifestarlo, explicando sucintamente las razones por las cuales resulta imposible cumplir con el aporte de los documentos.

Tales situaciones se analizarán de forma integral, para ello se revisarán las solicitudes pendientes del vehículo en la Secretaría de Movilidad, así como las carpetas de registro y trámites del vehículo, para verificar si no existe información que desvirtúe la manifestación de solicitante (por ejemplo si llegare a manifestar que no aporta documentos porque carece de vinculación a una empresa), en estos casos la solicitud se atenderá desfavorablemente.

Cuando la orden de entrega de vehículos inmovilizados a disposición de la Superintendencia de Transporte, el propietario deberá realizar la solicitud de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la página WEB de la Superintendencia de Transporte en el link https://www.supertransporte.gov.co/index.php/solicitud-inmovilizaciones/

En esa página el solicitante deberá diligenciar un formulario electrónico, cargar los documentos que permitan comprobar que el motivo de la inmovilización fue subsanado o que se subsanará y registrar la solicitud.

Así mismo, se resalta que el sistema implementado por la Superintendencia permite controlar con mayor eficiencia las reincidencias y la aplicación del tiempo que debe durar inmovilizado un vehículo cuando se presenta una reincidencia.

### 2.1.2. Apertura de la investigación.

La autoridad de Transporte Alcalde o su delegado (Secretaría de Movilidad) en la jurisdicción municipal, o la Superintendencia de Transporte en la jurisdicción nacional, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, determinaran si existen merito para adelantar un procedimiento sancionatorio, en caso de considerarlo, formulará cargos mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno que deberá contener los siguientes supuestos facticos según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

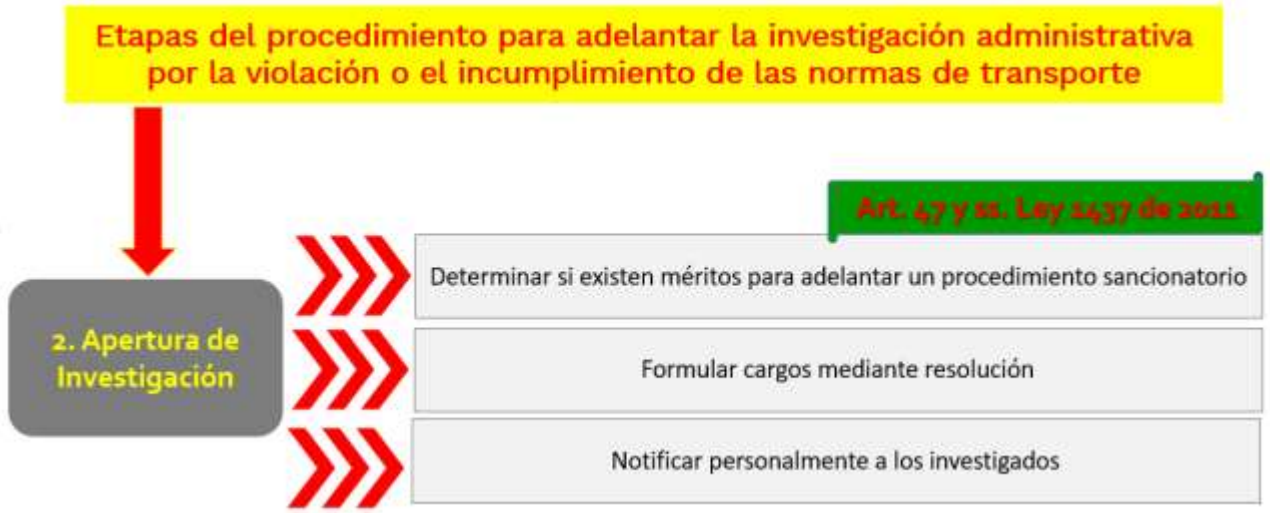
*"a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

*b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación."*

El acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y es necesario reiterar en el contenido de la decisión de apertura de investigación que sobre la misma no procede recurso alguno.



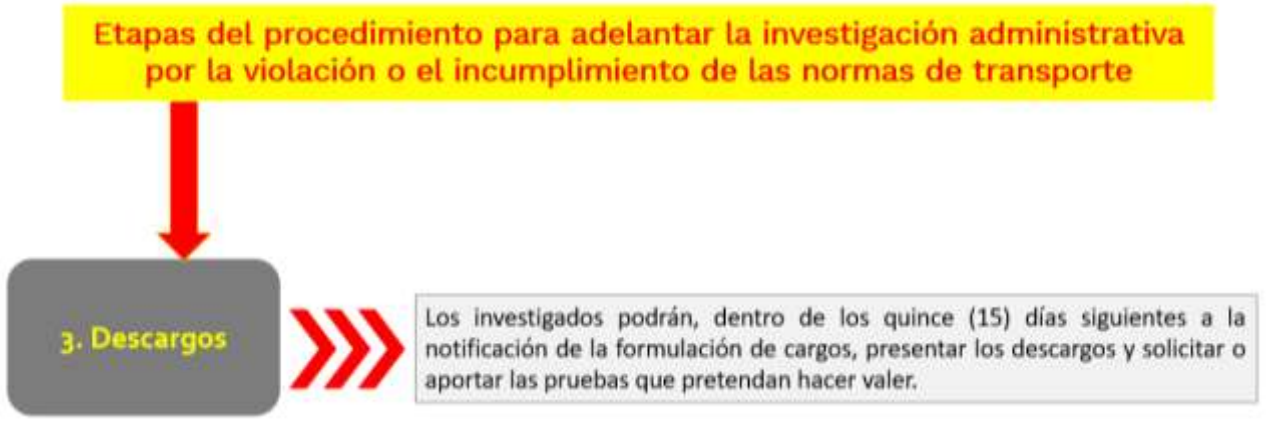
*Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca PBX: 82 76 022/366/478 Ext. 119 / Directo 89 31 114*
*Código Postal: Zona Urbana: 250047- Zona Rural: 250040*




**Fuente:** Elaboración propia.

### 2.1.3. Descargos.

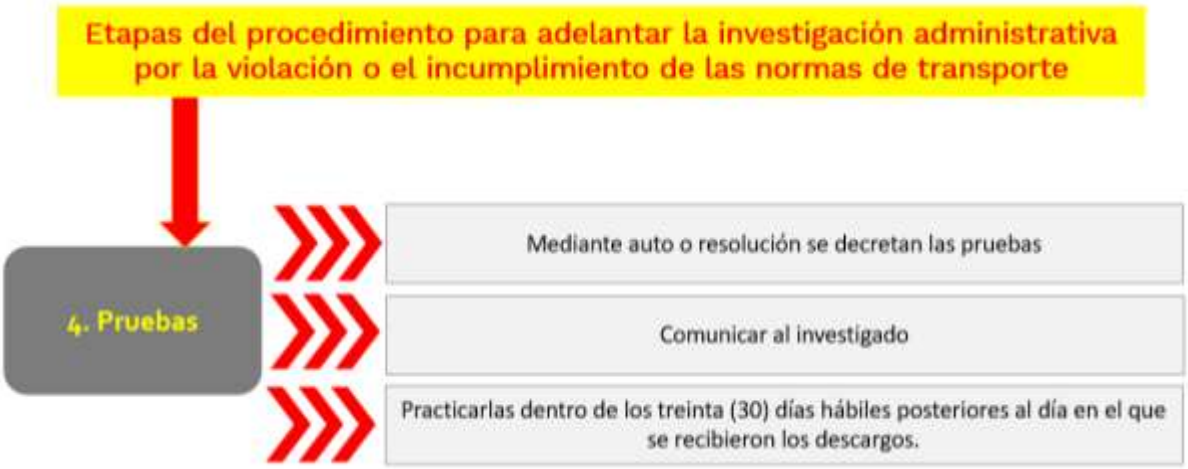
Dando cumplimiento al debido proceso se dará traslado de la resolución de apertura de investigación al presunto infractor por un término entre diez (10) días y treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, en virtud de los dispuesto en literal C del artículo 50 de la Ley 336 de la 1996.




**Fuente:** Elaboración propia.

### 2.1.4. Decreto de Pruebas.

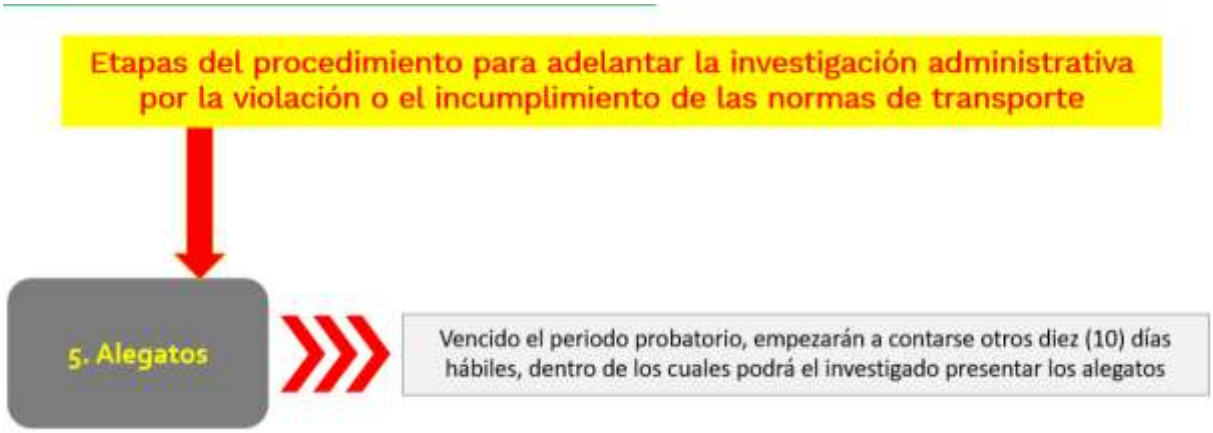
Una vez recibido el escrito de descargos, el funcionario competente deberá mediante resolución decretar las pruebas, dicha resolución debe ser comunicada al presunto infractor para que conozca el contenido, dicha resolución no es susceptible recurso. Las pruebas deberán ser practicadas, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los 30 días hábiles posteriores al día en que se recibieron los descargos y cuando sean 3 o más cargos el termino probatorio podrá ser hasta de 60 días.




**Fuente:** Elaboración propia.

### 2.1.5. Alegatos de conclusión.

Practicadas las pruebas, se dará traslado al investigado por un término de 10 días, para presentar los respectivos alegatos de conclusiones los cuales pueden hacer mención del proceso y las pruebas recaudadas en este, de acuerdo a lo establecido artículo 48 del CPACA.




**Fuente:** Elaboración propia.

### 2.1.6. Resolución del Fallo.

Es el acto administrativo motivado por el cual la autoridad de transporte competente toma la decisión de absolver o sancionar al investigado, la resolución deberá ser proferida dentro de los 60 días posteriores al vencimiento del término para presentar los alegatos de conclusión y debe ser notificado de forma personal, en concordancia con lo establecido en artículo 49 del CPACA, dicha resolución debe contener:

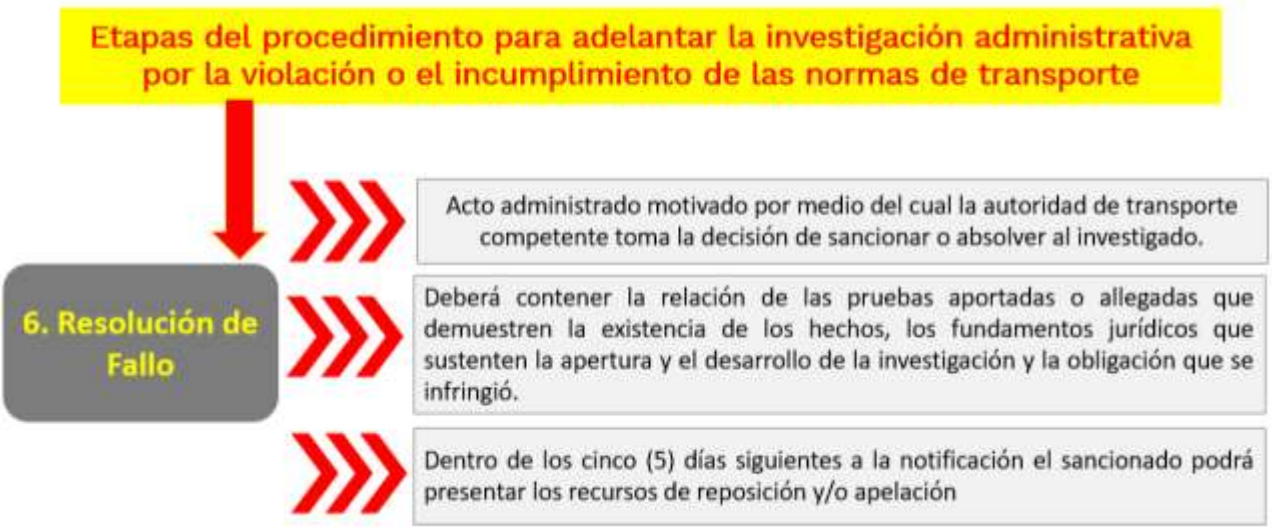
*"1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*

*2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*

*3. Las normas infringidas con los hechos probados.*

*4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación, detallando el valor de la multa.*

*5. Los recursos, en el caso que procedan."*




**Fuente:** Elaboración propia

### 2.1.7. Recursos.

Contra el mencionado acto administrativo que falla el proceso administrativo sancionatorio proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, en dicho escrito el recurrente podrá solicitar las pruebas con las que pretenda impugnar la decisión, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 el recurso debe contener los siguientes requisitos:

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso podrá ser rechazado si no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 ya mencionados.

El recurso de reposición se puede resolver de forma positiva o negativa, si se resuelve de forma positiva al recurrente se debe notificar de forma personal al investigado y se da por terminado el proceso; si la primera instancia decide confirmar su decisión, se traslada el recurso al superior jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; dicho traslado consiste en él envió de un oficio adjuntando la copia del acto administrativo.

El superior jerárquico[5] por medio de un acto administrativo tiene un término no mayor a 30 días para realizar la práctica de pruebas, este puede prorrogarse solo una vez por un término que no supere los 30 días, dicho acto debe indicar el termino en que vence la etapa probatoria.

Vencido el termino ya mencionado debe el superior jerárquico proferir decisión motivada que resuelve el recurso, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. Es importante precisar que los recursos de ley serán tramitados en efecto suspensivo.

[5] Despacho del Secretario de Movilidad

**TITULO 3**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE TRANSPORTE Y TRANSITO.**

En razón a que "*los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios"*, se crearon unos principios con el fin de evitar este fenómeno según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-046/94, estos principios son la caducidad de acción y la prescripción de la sanción, los cuales se encuentran regulados en los artículos 161 y 159 de CNT y en el artículo 52 de La Ley 1437 de 2011 CPACA:

| | **Ámbito General** | **Tránsito** | **Transporte** |
|---|---|---|---|
| **Caducidad** | "La acción o contravención de las Normas de tránsito caduca a los 12 meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración de la efectiva audiencia". | "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella".<br><br>Es decir que, si ha transcurrido un año desde la comisión de la falta, y la autoridad no ha efectuado la correspondiente audiencia aun en ausencia del presunto infractor se debe decretar de oficio o por medio de una solicitud la caducidad. | "Las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver". |
| **Prescripción** | Art 159 de CNT: "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no | | La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción". | | |



*Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca PBX: 82 76 022/366/478 Ext. 119 / Directo 89 31 114*
*Código Postal: Zona Urbana: 250047- Zona Rural: 250040*

**TITULO 4**

**INFRACCIONES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTICULO 131 CNT, MODIFICADO POR EL ARTICULO 21 DE LA LEY 1383 DE 2010**

| Código de la infracción | Nº de salarios | Descripción. | Inmovilización |
|---|---|---|---|
| A1 | 4 | No transitar por la derecha de la vía | N/A |
| A2 | 4 | Agarrarse de otro vehículo en movimiento. | N/A |
| A3 | 4 | Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción | N/A |
| A4 | 4 | Transitar por andenes, aceras, puentes o de más lugares de uso exclusivo para tránsito de peatones. | N/A |
| A5 | 4 | No respetar las señales de tránsito | N/A |
| A6 | 4 | Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos | N/A |
| A7 | 4 | Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso | N/A |
| A8 | 4 | Transitar por zonas prohibidas o, por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban, conducir por vías diferentes a aquellas especialmente diseñadas para ello cuando las hubiere. | N/A |
| A9 | 4 | Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles | N/A |
| A10 | 4 | Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad. | N/A |
| A11 | 4 | Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo automotor será inmovilizado | **APLICA** |
| A12 | 4 | Prestar Servicio Público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de 5 días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días | **APLICA** |

| Código de la infracción | Nº de salarios | Descripción. | Inmovilización |
|---|---|---|---|
| B1 | 8 | Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción | **APLICA** |
| B2 | 8 | Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida | **APLICA** |
| B3 | 8 | Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países. | **APLICA** |
| B4 | 8 | Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas | **APLICA** |
| B5 | 8 | Conducir un vehículo: Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito | **APLICA** |
| B6 | 8 | Conducir un vehículo con placas falsas. En los casos B1, B2, B3, B4, B5 y B6 los vehículos serán inmovilizados. | **APLICA** |
| B7 | 8 | No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de | N/A |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado | |
| B8 | 8 | No pagar el peaje en los sitios establecidos | N/A |
| B9 | 8 | Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público | N/A |
| B10 | 8 | Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia o, no llevar el vehículo de servicio público colectivo urbano todos los vidrios transparentes. | N/A |
| B11 | 8 | Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad | N/A |
| B12 | 8 | No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres | N/A |
| B13 | 8 | No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito | N/A |
| B14 | 8 | Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código | N/A |
| B15 | 8 | Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado | N/A |
| B16 | 8 | Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros. No llevar el equipaje de los pasajeros en la bodega, baúl o parrilla. | N/A |
| B17 | 8 | Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros | N/A |
| B18 | 8 | No transitar por el carril derecho el vehículo de transporte público individual cuando transita sin pasajeros indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial o señal luminosa de estar libre. | N/A |
| B19 | 8 | Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes | N/A |
| B20 | 8 | Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el termino de tres (3) meses. | N/A |
| B21 | 8 | Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc | N/A |
| B22 | 8 | Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero | N/A |
| B22 | 8 | Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superan los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras este en movimiento. | N/A |

| Código de la infracción | Nº de salarios | Descripción. | Inmovilización |
|---|---|---|---|
| C1 | 15 | Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo | **APLICA** |
| C2 | 15 | Estacionar un vehículo en sitios prohibidos | N/A |
| C3 | 15 | Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito | N/A |
| C4 | 15 | Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias | N/A |
| C5 | 15 | No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros | N/A |
| C6 | 15 | No utilizar el Cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004. | N/A |
| C7 | 15 | Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril | N/A |
| C8 | 15 | Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos; no llevar los vehículos de servicio público y oficial, un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico del centro de llamadas contratado por la superintendencia de puertos y transporte. | N/A |
| C9 | 15 | No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella. | N/A |
| C10 | 15 | Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas | N/A |
| C11 | 15 | No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente | N/A |
| C12 | 15 | Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido, con pasajeros a bordo cuando el vehículo es de servicio público de radio de acción nacional, especial, escolar; proveer de combustible un vehículo de radio de acción metropolitano, municipal mientras que estén prestando el servicio | N/A |
| C13 | 15 | Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física | N/A |
| C14 | 15 | Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado | **APLICA** |
| C15 | 15 | Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o | N/A |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | tarjeta de operación | |
| C16 | 15 | Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios | N/A |
| C17 | 15 | Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente | N/A |
| C18 | 15 | Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas | N/A |
| C19 | 15 | Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades, al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al trasporte público masivo. | N/A |
| C20 | 15 | Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; que no esté debidamente empacada, rotulada embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique | N/A |
| C21 | 15 | No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación | **APLICA** |
| C22 | 15 | Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación | **APLICA** |
| C23 | 15 | Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello | N/A |
| C24 | 15 | Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código | **APLICA** |
| C25 | 15 | Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos | N/A |
| C26 | 15 | Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril | N/A |
| C27 | 15 | Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad | N/A |
| C28 | 15 | Hacer uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares los cuales están reservados a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte. | N/A |
| C29 | 15 | Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida | N/A |
| C30 | 15 | No atender una señal de ceda el paso | N/A |

| | | | |
|---|---|---|---|
| C31 | 15 | No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito | N/A |
| C32 | 15 | No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas | N/A |
| C33 | 15 | Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques | N/A |
| C34 | 15 | Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código. O reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones. | N/A |
| C35 | 15 | No realizar la revisión técnico mecánica y de emisión contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado. | **APLICA** |
| C36 | 15 | Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado | **APLICA** |
| C37 | 15 | Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas | N/A |
| C38 | 15 | Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres | N/A |
| C39 | 15 | Vulnerar las siguientes reglas de estacionamiento contenidas en el art 77 de este código. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectabas de peligro, y en la noche luces de estacionamiento y señales luminosas | N/A |
| C40 | 15 | Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcado con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporte o sean conducidos por personas con movilidad reducida | N/A |

| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **Descripción.** | **Inmovilización** |
|---|---|---|---|
| D1 | 30 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción | **APLICA** |
| D2 | 30 | Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el | **APLICA** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | vehículo será inmovilizado | |
| D3 | 30 | Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. | N/A- APLICA PARA MOTOCICLETA |
| D4 | 30 | No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. | N/A- APLICA PARA MOTOCICLETA |
| D5 | 30 | Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. | N/A- APLICA PARA MOTOCICLETA |
| D6 | 30 | Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. | N/A- APLICA PARA MOTOCICLETA |
| D7 | 30 | Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de transito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. | N/A- APLICA PARA MOTOCICLETA |
| D8 | 30 | Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces | **APLICA** |
| D9 | 30 | No permitir el paso de los vehículos de emergencia, esto es, ambulancias, vehículos de cuerpo de bomberos, vehículos de socorro emergencia y de policía o ejercito. El conductor debe orillarse al costado derecho de la calzada o carril y detener el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia | N/A |
| D10 | 30 | Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad en las vías urbanas no será mayor de (60) kilómetros por hora siempre y cuando se encuentra debidamente señalizada. En | N/A |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | carreteras departamentales y nacionales no podrá ser superior a (80) kilómetros por hora | |
| D11 | 30 | Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga la salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso de pasajeros. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual está afiliado y al propietario. | N/A |
| D12 | 30 | Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días | **APLICA** |
| D13 | 30 | En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses | **APLICA** |
| D14 | 30 | Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones | **APLICA** |
| D15 | 30 | Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de transito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual este afiliado el vehículo y al propietario. | N/A |
| D16 | 30 | Arrojar Residuos Sólidos al espacio público desde un vehículos automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento | N/A |
| D17 | 30 | Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminante o de generación de ruido por vehículos automotores. | N/A |

| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **Descripción.** | **Inmovilización** |
|---|---|---|---|
| E1 | 45 | Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses | **SUSPENSIÓN DE LICENCIA** |
| E2 | 45 | Negarse a prestar el Servicio Público, sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público | N/A |
| E4 | 45 | Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. l | **SUSPENSIÓN DE LICENCIA** |

| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **Descripción.**<br><br>**LEY 1696 DE DICIEMBRE DE 2013** | **Inmovilización** |
|---|---|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTA CONDUCTA SERÁ SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 152 DE ESTE CÓDIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA Y EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁ. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO. EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE ESTABLECERÁ MEDIANTE UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESIÓN, LA CUAL SERÁ DETERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** | |
| F | 90 | F.0.1 Conducir en estado de embriaguez, con grado 0 y primer reincidencia | **APLICA** |
| F | 135 | F.0.2 Conducir en estado de embriaguez, con grado 0 y segunda reincidencia | **APLICA** |
| F | 180 | F.0.3 Conducir en estado de embriaguez, con grado 0 y tercera reincidencia | **APLICA** |
| F | 180 | F.1.1 Conducir en estado de embriaguez, con grado 1 y primera reincidencia | **APLICA** |
| F | 270 | F.1.2 Conducir en estado de embriaguez, con grado 1 y segunda reincidencia | **APLICA** |
| F | 360 | F.1.3 Conducir en estado de embriaguez, con grado 1 y tercera reincidencia | **APLICA** |
| F | 360 | F.2.1 Conducir en estado de embriaguez, con grado 2 y primera reincidencia | **APLICA** |
| F | 540 | F.2.2 Conducir en estado de embriaguez, con grado 2 y segunda reincidencia | **APLICA** |
| F | 720 | F.2.3 Conducir en estado de embriaguez, con grado 2 y tercera reincidencia | **APLICA** |
| F | 720 | F.3.1 Conducir en estado de embriaguez, con grado 3 y primera reincidencia | **APLICA** |
| F | 1080 | F.3.2 Conducir en estado de embriaguez, con grado 3 y segunda reincidencia | **APLICA** |
| F | 1440 | F.3.3 Conducir en estado de embriaguez, con grado 3 y tercera reincidencia | **APLICA** |
| F | 1440 | Negarse a examen de alcoholemia | **APLICA** |
| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **DESCRIPCIÓN.**<br><br>**ARTICULO 58 DE LA LEY 769 DE 20002, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1811 DE 2016**<br><br>**LOS PEATONES QUE QUEDEN INCURSOS EN LAS ANTERIORES PROHIBICIONES SE HARÁN ACREEDORES A** | **Inmovilización** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | **UNA MULTA DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS ACCIONES DE CARÁCTER CIVIL, PENAL Y DE POLICÍA QUE SE DERIVEN DE SU RESPONSABILIDAD Y CONDUCTA.** | |
| F4 | 1 | Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. | N/A |
| F5 | 1 | Remolcarse de vehículos en movimiento. | N/A |
| F6 | 1 | Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. | N/A |
| F7 | 1 | Cruzar la Vía Atravesando el tráfico Vehicular en lugares en donde Existen Pasos Peatonales | N/A |
| F8 | 1 | Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea. | N/A |
| F9 | 1 | Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. | N/A |
| F10 | 1 | Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. | N/A |
| F11 | 1 | En relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello. | N/A |
| F12 | 1 | Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. | N/A |

| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **Descripción.** | **Inmovilización** |
|---|---|---|---|
| G1 | | El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor y deberá asistir a un curso de seguridad vial. | N/A |
| G2 | | Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de éste código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. | N/A |

| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **Descripción.**<br>**Las siguientes infracciones en que incurran el conductor, el pasajero o el peatón serán sancionadas con amonestación, esto es la obligación de asistir a un curso de educación vial, so pena de ser sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios:** | **Inmovilización** |
|---|---|---|---|
| H1 | 5 | Circular portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante. Además el vehículo será inmovilizado previamente hasta que sean retiradas. | **APLICA** |
| H2 | 5 | El conductor que no porte la licencia de tránsito, Además el vehículos será inmovilizado | **APLICA** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| H3 | 5 | El conductor, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas o que no cumpla las normas y señales de tránsito que le sean aplicables o no obedezca las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. | N/A |
| H4 | 5 | El conductor que no respecte los derechos e integridad de los peatones | N/A |
| H5 | 5 | El conductor que no respete la prelación de paso de Intersecciones o giros o según la clasificación de vías | N/A |
| H6 | 5 | EL conductor que no tome las medidas necesarias para evitar el movimiento de vehículo estacionado. En vehículo de tracción animal no bloquear las ruedas para evitar su movimiento. | N/A |
| H7 | 5 | El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior de los vehículos; fuera de la Cabina o en los estribos de los mismos. Además el vehículos será inmovilizado preventivamente hasta que subsane dicha situación | **APLICA** |
| H8 | 5 | El conductor que porte luces exploradoras en la parte posterior del vehículo. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas. | **APLICA** |
| H9 | 5 | El pasajero que profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, además la orden de abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. | N/A |
| H10 | 5 | Los conductores de vehículos no automotores que incurran en las siguientes infracciones: | **APLICA** |
| H11 | 5 | Viajar los Menores de dos (2) años solos en el asiento posterior sin hacer uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a el , siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor | N/A |
| H12 | 5 | Transitar en vehículos de alto tonelaje por las vías de sitios que estén declarados o se declaren como monumentos de conservación histórica. | N/A |
| H13 | 5 | Las demás conductas que constituyan infracción a las normas de tránsito y que no se encuentren descritas en este acto administrativo. | N/A |

| **Código de la infracción** | **Nº de salarios** | **Descripción.** | **Inmovilización** |
|---|---|---|---|
| I1 | 10 | El Conductor que sea sorprendido fumando mientras conduce, dará lugar a la imposición de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. Si se tratare de un conductor de servicio público, además deberá asistir a un curso de seguridad vial. | N/A |
| I2 | 100 | Quien incumpla la obligación consagrada en el Art 21 de este código, y se le compruebe que en caso de un accidente la deficiencia de carácter orgánico o funcional fue su causa, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta cien (100) SMDLV y la suspensión de | N/A |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | licencia conducción hasta (5) años | |

| Código de la infracción | Nº de salarios | Descripción. | Inmovilización |
|---|---|---|---|
| J1 | 90 | El particular u organismo estatal que dañe, retire, o modifique las señales u otros elementos reguladores o indicadores del tráfico en las ciudades, será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. | N/A |
| J2 | 600 | En caso de inmovilización de vehículos de servicio público, el incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días, dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario | N/A |
| J3 | 1000 | Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad y a la cancelación de su registro, las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semiremolques y similares | N/A |
| J4 | 100 | Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes el propietario de expendio que provea de combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo. | N/A |
| J5 | 1500 | El propietario o administrador del parqueadero autorizado para materializar la inmovilización de un vehículo, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente. | N/A |
| J6 | 600 | El propietario o administrador del parqueadero autorizado que no entregue los elementos contenidos en el vehículo y relacionados en el inventario, así como las condiciones del estado exterior descritas a su recibo, será sancionado con una. | N/A |



*Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca PBX: 82 76 022/366/478 Ext. 119 / Directo 89 31 114*
*Código Postal: Zona Urbana: 250047- Zona Rural: 250040*

**TITULO 5**

**INFRACCIONES AL TRANSPORTE QUE SE ENCUENTRAN EN LA LEY 336 DE 1996 Y EN NORMAS COMPLEMENTARIAS**

| Articulo | Sanción | Descripción | Inmovilización |
|---|---|---|---|
| Art. 46 | Multa | a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;<br><br>b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;<br><br>c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;<br><br>d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.<br><br>e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. | N/A |
| **Articulo** | **Sanción** | **Descripción** | **Inmovilización** |
| Art. 47 | Suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte | a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;<br><br>b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate. | N/A |
| Art. 48 | Cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte | a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;<br><br>b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;<br><br>c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa | N/A |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;<br><br>d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;<br><br>e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley;<br><br>f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se hay decretado la suspensión, a lo menos en dos oportunidades;<br><br>g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad. | |
| **Articulo** | **Sanción** | **Descripción** | **Inmovilización** |
| Art. 49 | Inmovilización o retención de los equipos | a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matricula o registro correspondiente;<br><br>b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matricula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas;<br><br>c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;<br><br>d) Por orden de autoridad judicial;<br><br>e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las | **APLICA** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;<br><br>f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga;<br><br>g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.<br><br>h) cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución;<br><br>i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. | |

Para efectos de diligenciar el Formato IUIT, consignar y especificar las conductas presuntamente transgresoras de las normas de transporte, las normas transgredidas y los demás elementos que considere la autoridad de control en vía para la clarificación de las circunstancias de tiempo modo y lugar. Bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará "código de infracción" alguno.

Por tanto, lo procedente es que la autoridad de control en vía en virtud del principio de legalidad y tipicidad especifique el artículo con el literal correspondiente y la ley donde se tipifica la infracción que fue presuntamente transgredida por el infractor.

No obstante, para mayor claridad en algunas infracciones como por ejemplo la señalada en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, que señala *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;"* se recomienda relacionar además de la disposición legal antes señalada, la norma que contiene la disposición que establece la obligación de contar con estos documentos como se relacionan a continuación:

| MODALIDAD | DOCUMENTO Y ARTÍCULO DEL DECRETO 1079 DE 2015 |
|---|---|
| **Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros** | Tarjeta de Operación artículo 2.2.1.1.11.7 |
| **Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi** | Tarjeta de Operación artículo 2.2.1.3.8.7-Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso) artículo 2.2.1.3.5.2 -Tarjeta de control artículo 2.2.1.3.8.13, |
| **Pasajeros por Carretera** | Tarjeta de Operación artículo 2.2.1.4.9.7-Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso) artículo 2.2.1.4.6.5. |
| **Mixto** | Tarjeta de operación artículos 2.2.1.5.9.7- Planilla de viaje ocasional (si es del caso) artículo 2.2.1.5.5.13. |
| **Especial** | Tarjeta de operación artículo 2.2.1.6.9.10 - Extracto del contrato 2.2.1.6.3.3.-Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes) artículos 2.2.1.6.10.1.1. y 2.2.1.6.10.1.2. |
| **Carga** | Manifiesto de Carga artículo 2.2.1.7.5.2-Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas artículos 2.2.1.7.5.6., 2.2.1.7.8.2.4 |